

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 73001312100120200023000

Florencia, Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN y MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ

Predio: “LA ARENOSA, distinguido con el folio de matrícula No. 420-101332 y ficha predial No. 186100005000000130001000000000, ubicado en la vereda Cristalina, Municipio de San José de Fragua (Caq), con una extensión georreferenciada de cincuenta y dos (52) hectáreas más cuatro mil novecientos treinta y seis (4.936) metros cuadrados”

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de los señores **MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.621.673 y **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 20.427.495, sobre el predio denominado “LA ARENOSA, distinguido con el folio de matrícula No. 420-101332 y ficha predial No. 186100005000000130001000000000, ubicado en la vereda Cristalina, Municipio de San José de Fragua (Caq), con una extensión georreferenciada de cincuenta y dos (52) hectáreas más cuatro mil novecientos treinta y seis (4.936) metros cuadrados”

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Del mismo modo, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, el despacho antecesor mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA CORPOAMAZONÍA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA** y del **BANCO AGRARIO**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

De otra arista, haciendo el control de legalidad² del expediente se observa que no se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por tanto, se ordenará

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Artículo 132 Código General del Proceso. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

que por secretaría se efectuó lo correspondiente atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Continuando con la revisión del expediente, hallamos que en el auto admisorio calendado veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)³ numeral séptimo, el despacho antecesor ordenó la notificación como tercero interesado al **BANCO AGRARIO** quien figura como acreedor hipotecario inscrito en el folio de matrícula No. 420-101332, se tiene que fueron notificados el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁴

Seguidamente, se vislumbra que el **BANCO AGRARIO** allegó memorial de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁵ donde informan lo siguiente:

“(...) en cuanto a la garantía hipotecaria otorgada en su momento a la Caja Agraria S.A. – en liquidación, informamos que la misma no fue cedida a esta Entidad. Por consiguiente, respetuosamente solicitamos oficiar a la FIDUPREVISORA o Caja Agraria en Liquidación (...)”

En efecto, teniendo en cuenta lo informado por la entidad aludida, esta agencia judicial ordenará la vinculación de la **FIDUPREVISORA o CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**. Para los efectos anteriores, también se informó que la entidad puede ser notificada en la dirección Calle 67 No. 16 – 30 teléfonos: 4858323 / 27 ext. 1024 – 1030 y/o correos servicioalcliente@fiduprevisora.com.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co.

De otra arista, se tiene que mediante auto admisorio veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)⁶ se ordenó lo siguiente:

“(...) ORDÉNASE a la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Caquetá, que de manera conjunta con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Agencia Nacional de Tierras, lleven a cabo una MESA TÉCNICA DE TRABAJO, en la que los profesionales catastrales de dichas instituciones revisen de manera pormenorizada tanto los Informes Técnico de Georreferenciación - ITG y el Informe Técnico Predial – ITP como la resolución de adjudicación No. 0902 de 1999 expedida por el extinto INCORA, a efectos de determinar si el área georreferenciada y solicitada en restitución es completamente privada, o parte de ella es propiedad de La Nación (...)”

En cumplimiento a la orden deprecada en el auto antes referenciado la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá allegó informe de la mesa técnica de trabajo de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁷a través del cual se observa en los resultados lo siguiente:

*“(...) Considerando la información suministrada y contenida en los informes realizados por la URT, **se resuelve que muestra congruencia en la identificación del predio. Por tal razón, la formación catastral realizada por parte del IGAC se ciñe a: "soportes jurídicos allegados a la entidad, los cuales no contenían el levantamiento topográfico con las coordenadas geográficas, que son necesarias para determinar la ubicación espacial del predio. Al no contener dicha información, la formación catastral se realiza de acuerdo a los linderos que los propietarios definen apoyados en fotografías de áreas de la época"**; el IGAC considera que al momento que el señor Juez Considere una sentencia sobre el predio, la formación catastral se actualizara respecto a la decisión emitida.*

Con la información suministrada y contenida en los informes realizados por la URT, se resuelve de manera conjunta IGAC-URT que NO es necesario realizar visita para la identificación del predio y se acepta por parte del IGAC la información contenida en los

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

³ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 10 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 17 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 31 del Portal de Tierras

Informes Técnicos de Georreferenciación e Informes Técnicos Prediales respecto a la ubicación, extensión y alinderación del inmueble solicitado en restitución (...)

De otra parte, se tiene que a través de memorial de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁸ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)”

En ese mismo sentido, obra memorial quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁹, a través del cual **CORPOAMAZONÍA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo que:

“(...) me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, delimitado en la tabla 01, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil (...)”

También, se avizora memorial de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹⁰ allegado por la doctora **MABEL CRISTINA VALENCIA PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117488699 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.438 del C.S.J., abogada contratista adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00149 DE 15 DE FEBRERO DE 2021** le fue designada la representación de los señores **MARÍA DE LOS**

⁸ Consecutivo 15 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 22 del Portal de Tierras

ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.621.673 y **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 20.427.495, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Entre tanto, se vislumbra que la **Secretaría De Planeación De San José Del Fragua, Transunión, Datacredito, Alcaldía Municipal De San José Del Fragua, Secretaría De Hacienda De San José Del Fragua, Gas Caquetá, Electrocaqueta, Empresa De Servicios Públicos De San José Del Fragua S.A E.S.P, Fonvivienda Y La Secretaría De Salud De San José Del Fragua**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)¹¹ Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Ahora bien, frente a lo requerido en el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)¹² encontramos los informes rendidos por **Secretaría De Salud Departamental, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia Nacional De Hidrocarburos, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Florencia, Banco Agrario, Ministerio De Vivienda, Corpoamazonía, Agencia Nacional De Tierras, Superintendencia De Notariado Y Registro Delegada Para La Protección, Restitución Y Formalización De Tierras Despojadas**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Finalmente, el despacho procederá a decretar algunas órdenes para un mejor proveer dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: VINCULAR a la **FIDUPREVISORA O CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** quien figura como titular de derechos reales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 420-101332. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. Para los efectos anteriores, la entidad puede ser notificada en la dirección Calle 67 No. 16 – 30 teléfonos: 4858323 / 27 ext. 1024 – 1030 y/o correos servicioalcliente@fiduprevisora.com.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co.

¹¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹² Consecutivo 3 del Portal de Tierras

CUARTO: REQUERIR a la **Secretaría De Planeación De San José Del Fragua, Transunión, Datacredito, Alcaldía Municipal De San José Del Fragua, Secretaría De Hacienda De San José Del Fragua, Gas Caquetá, Electrocaqueta, Empresa De Servicios Públicos De San José Del Fragua S.A E.S.P, Fonvivienda Y La Secretaría De Salud De San José Del Fragua**, para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)¹³. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsión de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **MABEL CRISTINA VALENCIA PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117488699 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.438 del C.S.J., abogada contratista adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.621.673 y **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 20.427.495.

SEXTO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si los señores **MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.621.673 y **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 20.427.495 y demás miembros de su núcleo familiar.

- I. Se encuentran incluidos en el RUV.
- II. Han tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.
- V. Remita la declaración de desplazamiento de los solicitantes, rendida ante el Ministerio Público.

SÉPTIMO: OFICIAR al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ**, presidida por el Alcalde Municipal, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si los señores **MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.621.673 y **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 20.427.495 se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada.
- II. Cuál es el centro de salud más cercano al predio denominado “LA ARENOSA, distinguido con el folio de matrícula No. 420-101332 y ficha predial No. 186100005000000130001000000000, ubicado en la vereda Cristalina, Municipio de

¹³ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

San José de Fragua (Caq), con una extensión georreferenciada de cincuenta y dos (52) hectáreas más cuatro mil novecientos treinta y seis (4.936) metros cuadrados”

- III. Cuál es el centro educativo más cercano al predio denominado “LA ARENOSA, distinguido con el folio de matrícula No. 420-101332 y ficha predial No. 186100005000000130001000000000, ubicado en la vereda Cristalina, Municipio de San José de Fragua (Caq), con una extensión georreferenciada de cincuenta y dos (52) hectáreas más cuatro mil novecientos treinta y seis (4.936) metros cuadrados”, indicando además hasta qué grado de escolaridad tiene dicha institución educativa.

OCTAVO: ORDENAR a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si los señores **MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.621.673 y **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 20.427.495, aparecen relacionados en el Sistema de Información de Justicia Transicional, como víctima de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informen en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído lo siguiente:

- I. Si el predio denominado “LA ARENOSA, distinguido con el folio de matrícula No. 420-101332 y ficha predial No. 186100005000000130001000000000, ubicado en la vereda Cristalina, Municipio de San José de Fragua (Caq), con una extensión georreferenciada de cincuenta y dos (52) hectáreas más cuatro mil novecientos treinta y seis (4.936) metros cuadrados” se encuentra afectados por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- IV. Si el predio denominado “LA ARENOSA, distinguido con el folio de matrícula No. 420-101332 y ficha predial No. 186100005000000130001000000000, ubicado en la vereda Cristalina, Municipio de San José de Fragua (Caq), con una extensión georreferenciada de cincuenta y dos (52) hectáreas más cuatro mil novecientos treinta y seis (4.936) metros cuadrados”, se encuentra tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- III. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

DÉCIMO: OFICIAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** para que dentro de un término máximo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este despacho si el polígono correspondiente al predio denominado “LA ARENOSA, distinguido con el folio de matrícula No. 420-101332 y ficha predial No. 186100005000000130001000000000, ubicado en la vereda Cristalina, Municipio de San José de Fragua (Caq), con una extensión georreferenciada de cincuenta y dos (52) hectáreas más cuatro mil novecientos treinta y seis (4.936) metros cuadrados”,

se superpone total o parcialmente a un área dentro del polígono del bloque de hidrocarburos. En caso afirmativo, allegar copia de la licencia ambiental y sus modificaciones.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS** adscrita a la Alta Consejería Presidencial para el Postconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, si los señores **MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.621.673 y **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 20.427.495, han sido beneficiarios de dicho programa.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS, si los señores **MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.621.673 y **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 20.427.495, han sido beneficiarios de dicho programa de desarrollo.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ